

Radicado. 226.2023 DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
Demandante. DEYSY SANDOVAL CESPEDES.  
Demandado. JULIAN RAMIREZ.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Jueza, informando que, el término para subsanar corrió de la siguiente forma: 15, 16, 20, 21 y 22 de junio de 2023; aportándose dentro del término mencionado el escrito de subsanación. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 14 de julio de 2023. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

#### AUTO No. 1380

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

i. Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, o que de manera escueta podrían así considerarse, de los cuales, no se hará mención:

a. No se dio total cumplimiento a lo indicado en el literal b. del numeral i del auto inadmisorio, pues no se arrió el requisito de procedibilidad exigido por la ley; como se advierte de la Ley 2220 de 2022, veamos:

**ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia.** La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

ii. Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

iii. Ante la manifestación realizada por la togada el 31 de mayo del hogaño, esto es, "(...) resuelve la admisión de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que el demandado se ha contactado con la suscripta (sic) para continuar con el trámite de mutuo acuerdo (...)" se advierte a los interesados que, ante el acuerdo

Radicado. 226.2023 DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
Demandante. DEYSY SANDOVAL CESPEDES.  
Demandado. JULIAN RAMIREZ.

de las partes, la declaración que se pretende también puede llevarse a cabo en un Centro de Conciliación o en una Notaría.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por DEYSY SANDOVAL CESPEDES, en contra de JULIAN RAMIREZ.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**TERCERO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación. **LO ANTERIOR DEBERÁ EJECUTARSE DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO.**  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44171df1e059e8ebd520d6bd17aa2e25a358e7eb75637edd3ca6634d415c197**

Documento generado en 28/07/2023 04:38:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**